



005

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2022 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GGR

Callao, 13 FNF. 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 407-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por el Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial; El Informe Técnico Legal N° 050-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-MPPCH de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por la abogada de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial; Hoja de Ruta SGR-007722 de fecha 18 de mayo de 2021, presentado por Miriam Primitiva Beltrán Sierra sobre el recurso de apelación; Hoja de Ruta SGR-011562 de fecha 08 de julio del año 2021, presentado por Miriam Primitiva Beltrán Sierra sobre la solicitud de silencio administrativo negativo; El Informe N° 937-2021-GRC/GAJ de fecha 18 de agosto del año 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 992-2021-GRC/GAJ de fecha 01 de septiembre del año 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 035-2022-GRC/GAJ de fecha 12 de enero del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 407-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de diciembre del año 2020 resuelve: "*Disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con Eduardo Godos Vásquez, por lo expuesto en los considerandos precedentes, restitúyase el dominio del predio ubicado en la Manzana E, Lote 10, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025137, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, es estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, comprender en los efectos de la precitada Resolución de Contrato de Adjudicación, la compra venta otorgada a favor de Fidel Godos Vásquez, que versa inscrita en el asiento 00002 y la compra venta otorgada a favor de Miriam Primitiva Beltrán Sierra, que versa inscrita en el asiento N° 00003 de la Partida Registral N° P01025137 respectivamente, conforme a los considerandos de la Resolución, disponer la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el asiento N° 00004 de la Partida Registral N° P01025137, la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los artículos Primer, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la Resolución...(...);"*

Que, con Informe Técnico Legal N° 050-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-MPPCH de fecha 18 de diciembre de 2020, la abogada de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial señala: "*El Informe Técnico N° 172-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, de fecha 16 de diciembre de 2020; menciona que con fechas 17 y 24 de noviembre de 2020, 03 y 14 de diciembre de 2020, se procedió a realizar inspecciones técnicas inopinadas en el predio ubicado en la Manzana E, Lote 10, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; sin embargo, en las 4 inspecciones realizadas se corroboró que el inmueble se encontraba con ocupante ausente, corroborándose que el predio cuenta con un tipo de edificación precaria en estado de conservación malo; quedando demostrado que el adjudicatario Eduardo Godos Vásquez, incumplió la obligación señalada en el numeral 4) de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el*



inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario y el actual titular registral no han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993,"

Que, a través de la Hoja de Ruta SGR-007722 de fecha 18 de mayo del año 2021, la administrada Miriam Primitiva Beltrán Sierra, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 407-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de diciembre del año 2020, señalando: "El predio materia de controversia en la actualidad está habilitada por la actora y que actualmente vive en dicho inmueble, prueba de ello adjunta a la presente fotografías en la cual se corrobora la vivencia en la actualidad desvirtuando lo mencionado en el documento materia de apelación, asimismo también señala que se debe tener presente que en una de las cláusulas hace mención que no se debe enajenar antes del término de 05 años, pero es el caso que desde la adjudicación hasta la venta han transcurrido 09 años, en consecuencia el vendedor se encontraba en atribuciones para enajenar y poder adjudicar hacia mi persona, en consecuencia el superior en grado revocará la misma y refiere que se debe tener presente el derecho de propiedad, que es una situación jurídica subjetiva que posee todo sujeto de derecho y que además está protegida constitucionalmente, que faculta al titular del mismo a fin de emplear todos los atributos del bien del cual se es propietario, pudiendo excluir de dicho empleo a quienes no son propietarios del mismo, permitiéndole además usarlo, disfrutar de él, reivindicarlo si se le despoja del citado bien, y en especial, transferir la propiedad del mismo";

Que, con Hoja de Ruta SGR-011562 de fecha 08 de julio del año 2021, la administrada Miriam Primitiva Beltrán Sierra, solicita acogerse al silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución Jefatural N° 407-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de diciembre del año 2020;

Que, el numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "Pueden acumularse en un solo escrito mas de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente", en ese sentido se acumula el Memorandum N° 681-2021-GRC/GGR de fecha 18 de agosto del 2021 y el Informe N° 700-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 16 de agosto del 2021, ello, en concordancia con el artículo 160° de la misma norma citada en el presente párrafo que indica: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, mediante Informe N° 937-2021-GRC/GAJ de fecha 18 de agosto del año 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que es prueba fehaciente las actas de inspecciones al predio para determinar que no se ha dado cumplimiento al Contrato de Adjudicación entre el Estado y el adjudicatario Eduardo Godos Vásquez, puesto que el mismo tuvo conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; por ello y como se señala en autos no le alcanza los derechos del reconocimiento de la propiedad que dispone el artículo 5° de la Ley N° 28703 al adjudicatario Eduardo Godos Vásquez en consecuencia tampoco al administrado Fidel Godos Vásquez, ni a la actual titular registral Miriam Primitiva Beltrán Sierra, opinando la Gerencia de Asesoría Jurídica que se declare infundado el recurso de apelación presentado por la mencionada administrada;

Que, con Informe N° 992-2021-GRC/GAJ de fecha 01 de septiembre del año 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, adjunta proyecto de Resolución;

Que, siendo estos los actuados administrados, corresponde evaluar el ultimo escrito ingresado por la administrada, el cual es la interposición del silencio administrativo negativo al recurso de apelación interpuesto y el agotamiento de la vía administrativa, para lo cual, ante dicha solicitud carecería de objeto la emisión de pronunciamiento alguno, toda vez que la administrada esta señalando que da por denegada su petición y recurrirá al órgano jurisdiccional;



005

Que, sin embargo, se debe tener en cuenta el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, por otro lado, en relación con el agotamiento de la vía administrativa que solicita la administrada en su solicitud de acogimiento de silencio negativo, se debe citar el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa lo siguiente:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica o;

(...);

Que, como se apreciará de dichos dispositivos legales, ha generado la aplicación del silencio negativo ante el no pronunciamiento del recurso de apelación lo que conllevó el agotamiento de la vía administrativa por parte de la administrada;

Que, mediante Informe N° 035-2022-GRC/GAJ de fecha 12 de enero del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver en ese sentido al no acreditar interpretación diferentes de la pruebas producidas, se debe de declarar Infundado, el recurso de apelación interpuesto por Miriam Primitiva Beltrán Sierra en contra de la Resolución Jefatural N° 407-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de diciembre del año 2020;

Que, con la emisión y notificación a la administrada de la presente resolución queda por agotada la vía administrativa;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR**, Infundado el Recurso de Apelación presentado por la administrada Miriam Primitiva Beltrán Sierra, mediante la Hoja de Ruta SGR-007722 de fecha 18 de mayo del año 2021 en contra de la Resolución Jefatural N° 407-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de diciembre del año 2020, en consecuencia, confírmese la misma en todos sus extremos, en merito



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Blas
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: *017* Fecha: 13 ENE. 2022

005

a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – PONER, en conocimiento a la administrada Miriam Primitiva Beltrán Sierra, que con la emisión y notificación de la presente Resolución queda por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo notificar la presente Resolución, juntamente con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Signature]
Gral EP (r) José Remigio Sosa Delanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

